

Girardot, Cundinamarca, 1° de septiembre de 2023

Doctor

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

Juez Cuarto Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca.

[j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia, carrera 10 No. 37-39, piso 3°

E.S.D.

Referencia:	Verbal Resolución de Contrato N° 2021-0261-00
Actor:	<b>JOSÉ ALÍ VILLALBA RAMÍREZ</b>
Pasiva:	<b>ANA CLARITA VILLALBA RAMÍREZ y OTROS.</b>
Asunto:	Formulación de tres excepciones previas, numerales 1° y 5° CGP.

Conlleve este escrito un respetuoso saludo

**JOSÉ VERGARA PUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía 12.622.432 y T.P. de abogado inscrito N°. 131.924 del CSJud., apoderado judicial ya reconocido de la aquí demandada y de los vinculados, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite procesal correspondiente, con citación de la parte demandante, dentro del referido proceso, se hagan las siguientes:

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** declarar probada la excepción previa consagrada en el núm., 1° del artículo 100 del CGP., esto es, **Falta de jurisdicción o competencia**, tal como lo explicaré y acreditaré en el acápite correspondiente, para que, de conformidad a los artículos 101 y 139 ídem, se remita el proceso al juez competente.

**SEGUNDO:** declarar probadas las excepciones previas consagradas en el núm., 5° del artículo 100 del CGP., esto es, **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones**, tal como lo explicaré y demostraré más adelante.

**TERCERO:** condenar en costas a la parte demandante.

### **HECHOS**

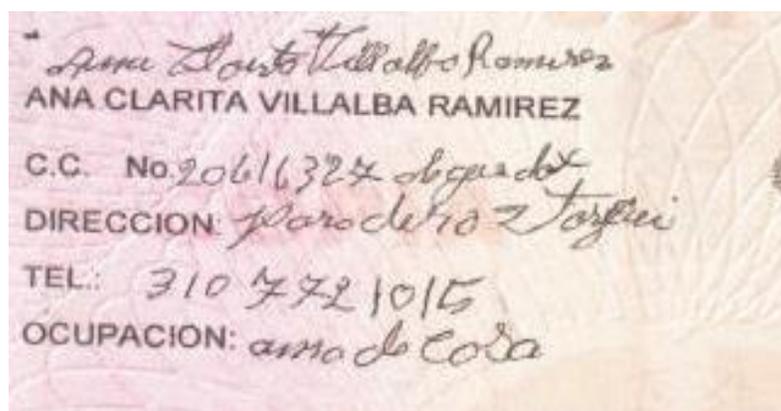
**PRIMERO:** **JOSÉ ALÍ**, mediante apoderado judicial, demandó a **ANA CLARITA VILLALBA RAMÍREZ**, para que, a través de un proceso verbal de menor cuantía, se declarara resuelta y sin valor jurídico la escritura pública número 1.612 corrida el 19 de noviembre de 2019 en la Notaría 1ª de Girardot, a través de la cual el demandante, **JOSÉ ALÍ VILLALBA**

**RAMÍREZ, SIMÓN RAMÍREZ, PEDRO WILLIÁM, ARCESIO, MIRIÁN y VIDAL VILLALBA RAMÍREZ**, le vendieron a la aquí demandada los derechos y acciones que a título universal les corresponda o pueda corresponder en la sucesión de sus finados padres.

**SEGUNDO:** La citada demanda, correspondió por reparto a su juzgado y por auto de 6 de agosto de 2021 fue admitida, ordenándose a la secretaría del despacho que, como la parte actora manifestó desconocer el domicilio de la demandada, procediera a su registro en la Página Nacional de Emplazados.

**TERCERO:** No obstante esa manifestación del actor y su apoderado hecha bajo juramento de desconocer el domicilio y dirección de notificaciones de los demandados, se contradice, porque al iniciar la lectura de la escritura que es objeto de esta demanda, la cual fue adosada por ese extremo como prueba documental, obsérvese como en su página número 1., se lee claramente y sin ningún vestigio de dudas que, tanto la aquí demandada como los vinculados de oficio, todos ellos sin excepción alguna, consignaron por escrito la dirección y que, su domicilio era el municipio de Flandes, Tolima, incluso algunos colocaron el número de celular, lo de que contera deja sin ningún valor jurídico la manifestación hecha por la parte actora de que desconocía el domicilio de los demandados.

**CUARTO:** Además de lo anterior, mírese que la demandada **ANA CLARITA**, al final de la página 8ª de la mentada escritura pública cuando impuso su firma, colocó de su puño y letra lo siguiente:

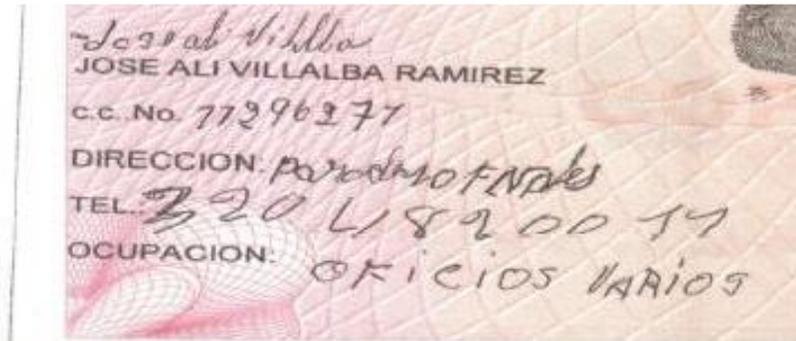


Handwritten signature: Ana Clarita Villalba Ramirez  
ANA CLARITA VILLALBA RAMIREZ  
C.C. No. 20616324 abogado  
DIRECCION: Paradero 2 Tarqui  
TEL: 310 772 1015  
OCUPACION: ama de casa

Es decir que, en el documento público cuestionado, aparece como dirección de la parte demandada, el **paradero 2., de la Vereda Tarqui del Municipio Tolimense de Flandes** y como celular de ella el **numero 310 7721015**, información respecto del domicilio (art. 76 C.C.) en esa ciudad y de paso, la dirección para recibir notificaciones, que inexplicablemente no advirtió el gestor judicial del extremo demandante, pese a que dichos documentos, iterase, los examinó y los adosó como prueba fundamental de la acción impetrada.

Como tampoco se observa en ninguna parte de la mencionada escritura, que el *“lugar de perfeccionamiento y cumplimiento del contrato”* sea la ciudad de Girardot y que, por esa razón, el juez competente para conocer de esta demanda, es el Civil Municipal de esta Urbe, como desatinadamente lo aseguró el procurador judicial de la demandante en el acápite de competencia y cuantía.

**QUINTO:** Esa misma dirección acabada de reseñar, fue reiterada por el demandante quien, al suscribir la mentada escritura, de su puño y letra, consignó lo siguiente:



Como esas dos actuaciones conllevan implícitamente la verdad de lo acontecido, pues los hechos nunca mienten, no se entiende cómo el demandante y su apoderado judicial hayan pasado por alto tan crucial información para los efectos legales de este proceso, encubriéndola bajo la gravedad del juramento para que su despacho no la pudiera descubrir y con base en ello, tomar la decisión de rechazar de plano por el factor territorial de competencia la demanda presentada.

Conforme a lo anotado, queda documentalmente desvirtuada la manifestación del extremo actor, al decir que desconocía el domicilio de la demandada, pues los documentos por ellos mismos aportados, desmienten su propia aserción, lo que deja claro que de acuerdo con el artículo 28 del CGP., el juez competente para conocer de este proceso es el Juez Promiscuo Municipal de Flandes, Tolima, por estar allí domiciliados los demandados.

**SEXTO:** No es osado afirmar ante la contundencia documental a la que se ha hecho referencia que, muy probablemente, la motivación encubierta que se tuvo para ese manejo fraudulento no fue otro que el de evitar cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 621 del CGP., que modificó el artículo 38 de la L. 640/01, en este tipo de procesos, deviene forzoso intentarla antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, según exigencia del artículo 35 de la última de las citadas normas y lo hicieron con ese fin, para adquirir una competencia territorial que por ley no les corresponde y, de paso, omitir la

notificación personal del auto admisorio de la demanda de resolución de contrato.

**SÉPTIMO:** Es más, repárese que la parte actora para suplir la conciliación como requisito de procedibilidad, tampoco solicitó ningún tipo de medidas cautelares a voces del artículo 621 del CGP., y de haberlo hecho, en el presente caso, era improcedente, lo que significa que la exigencia de aquel presupuesto de procedibilidad seguía y sigue latente, lo que imponía el rechazo de la demanda, ya que de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia: *“...el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible”* (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas). -subrayas intencionales-

**OCTAVO:** se presenta indebida acumulación de pretensiones, ya que, al examinar cuidadosamente los hechos de la demanda, en relación con el artículo 1.546 del Código Civil, no se dan los presupuestos sustanciales de la citada norma, para pedir al mismo tiempo la resolución como pretensión principal, la condena en perjuicios y la nulidad absoluta de la escritura pública número 1.612 corrida el 19 de noviembre de 2019 en la Notaría 1ª de Girardot, como pretensiones subsidiarias.

Lo anterior porque la citada disposición, sólo permite que el contratante cumplido pueda pedir del incumplido, la resolución con indemnización de perjuicios e incluso la cláusula penal, cuando a ello hubiere lugar; sin embargo, en este proceso, no se dan esos presupuestos, debido a que, a voces del artículo 193 del CGP., el gestor judicial del actor, en el hecho 9º del libelo, confesó en nombre de su cliente que él *“...nunca ha tenido la intención de vender ni ceder los derechos que tiene o pueda tener frente a la sucesión de sus padres, y menos aún le ha hecho entrega a la demandada de ninguna clase de bienes y/o posesión sobre los inmuebles relacionados en el trabajo de partición...”*, confesión ésta, que, demuestra que el demandante también quebrantó sus obligaciones del contrato demandado, por consiguiente nos encontramos frente a un incumplimiento recíproco, caso en el cual, según tesis actual de la Corte Suprema de Justicia a partir de su sentencia **SC1662-2019**, cuando se presenta esta hipótesis, cualquiera de los contratantes podrá *“...solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y, mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal...”* (Destacado y subrayado intencional)

Así las cosas, se tiene que, con fundamento en la citada doctrina jurisprudencial, si el demandante también incumplió las obligaciones del contrato demandado, tal como aquí ocurrió, no está legitimado para pedir a la vez, la resolución con indemnización de perjuicios, sino

solamente le está permitido, exigir la primera, configurándose así una indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, igualmente es indebida la petición subsidiaria de “**NULIDAD ABSOLUTA**”, porque examinados con el cuidado debido los hechos que la fundamentan, mírese que en ninguno de ellos se encuentran consagrados los actos que según el artículo 1.741, inc., 1° y 2° del Código Civil, generan esa clase de nulidad, al contrario, nótese que de lo aseverado en los hechos 5° y 8° de la demanda, lo que se advierte de bulto es la configuración de una nulidad pero de carácter relativa a voces del artículo 1741, inciso 3° ibidem, al afirmarse en los citados hechos que se configuró vicio del consentimiento, nulidad que no fue solicitada y por consiguiente no puede tenerse en cuenta.

## CONCLUSIONES

### 1. Falta de competencia por el factor territorial.

Está documentalmente probado que, si los demandados tienen su domicilio y residencia en el Municipio de Flandes, Tolima y de ninguna parte de la escritura pública de venta de derechos herenciales acá demandada se desprende que su perfeccionamiento o cumplimiento deba ser en esta ciudad de Girardot, es claro entonces, que a voces del numeral 1° del artículo 28 del CGP., “*...es competente el juez del domicilio del demandado...*”, que, en este caso, lo es, el juez promiscuo municipal de Flandes, Tolima.

### 2. Omisión de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción impetrada.

Revisada exhaustivamente la demanda, no se halló por ningún lado, la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad debió agotar el extremo demandante y adosar esa prueba al proceso en cumplimiento del artículo 621 del CGP., que modificó el artículo 38 de la L. 640/01, lo que demuestra la configuración del medio exceptivo aquí propuesto.

### 3. Indebida acumulación de pretensiones.

Al igual que los precedentes medios exceptivos, la indebida acumulación de pretensiones, también quedó demostrada, ello gracias a la confesión hecha por el apoderado judicial del demandante, que así lo manifestó el actor al redactar los hechos 5° y 8° de la demanda; es decir, que al no honrar el actor por su parte las obligaciones del contrato aquí demandado, en aplicación de la actual doctrina jurisprudencial aplicada por la Corte Suprema de Justicia en casos de desatención recíproca de los

compromisos contractuales como el que aquí nos ocupa, el demandante solo puede pedir la resolución del contrato, pero sin que le sea permitido la solicitud o condena de perjuicios de su contraparte, como erradamente se está pretendiendo en esta demanda.

## DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los numerales 1° y 5° del artículo 100 del CGP. y demás normas concordantes.

## PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales: **1.** La actuación del proceso principal, **2.** La actuación y pruebas documentales adosadas en el incidente de sanción y las siguientes:

Documentales:

- 1º. Cinco certificaciones en PDF expedidas el 2 de septiembre de 2022, por la presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Paradero II, Tarqui, del Municipio Tolimense de Flandes, en la que da cuenta que la demandada **ANA CLARITA** y sus hermanos para el momento de la presentación de la demanda y desde hace muchos años residen en esa vereda. (5. Fls.).
- 2º. Certificación en PDF obtenida el 5 de septiembre de 2022 vía internet de la NUEVA EPS del sistema de salud subsidiado donde está afiliada **ANA CLARITA** y, con ella se prueba, que su domicilio es el municipio de Flandes, Tolima.
- 3º. Cinco certificaciones en PDF expedidas el 5 de septiembre de 2022 por la Secretaría de Gobierno de Flandes, Tolima que da cuenta que los aquí demandados desde hace muchos años residen en la Vereda Paradero II, Tarqui, de ese municipio. (Decreto 1158 de 2019) (5. Fls.).
- 4º. Dos certificaciones en PDF expedidas el 5 de septiembre de 2022 por la presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Paradero II, Tarqui, donde da cuenta que las dos testigos de la parte actora, **LUZ MARINA CALDERÓN** y **CIELO ESPINOSA VARGAS**, residen es en esa vereda de Flandes y no en Girardot, como se dijo falsamente en el libelo genitor. (2. Fls.).
- 5º. Tres testimonios que se aportan en PDF, los que fueron recaudados el 6 de septiembre de 2022 por el suscrito abogado con base en el artículo 188 del CGP., a **MARÍA ANGELICA RODRÍGUEZ SAIZ**, **ANA ELENA TRIANA DE VILLALBA** y **ALBA MERY VILLALBA TRIANA**,

quienes aseveran que tanto la demandada **ANA CLARITA** como sus hermanos, residen desde antaño en la **Vereda Paradero II, Tarqui**, de Flandes, Tolima (3. Fls.).

6º. Tres fotocopias en PDF de las cédulas de las mencionadas deponentes (6 Fls.).

7º. Pantallazo en PDF, de 7 de septiembre de 2022 de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que se demuestra que el lugar de votación de **ANA CLARITA** es Flandes, Tolima.

### ANEXOS

Me permito anexar, los documentos enunciados como prueba.

### PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el artículo 100 del CGP. Es usted competente, señor juez, por estar conociendo del proceso principal.

### NOTIFICACIONES

- Los demandados en el paradero 2., de la Vereda Tarqui del Municipio Tolimense de Flandes o al celular número 310-7721015 de la demandada **ANA CLARITA VILLALBA RAMÍREZ**.
- Al suscrito apoderado judicial en mi oficina de abogado, ubicada en la diagonal 9 No. 22-27, barrio la Colina de Girardot, celular 313-3355005, correo [vergarapuelloabogados@gmail.com](mailto:vergarapuelloabogados@gmail.com).-
- A la parte actora y a su procurador judicial en las direcciones indicadas en la demanda principal.

Del Señor Juez

Atentamente,



**JOSÉ VERGARA PUELLO**  
C.C. No. 12.622.432 Ciénaga Magd.  
T.P. No. 131.924 C. S. de la J.-